



P2

Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

PROYECTO DE LEY: QUE MODIFICA EL ARTICULO 41 DE LA LEY N° 2856/2006 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°S 73/91 Y 1802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”

| LEY | PROYECTO DE LEY | PROPUESTA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO |
|---|---|--|
| | <p>Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 41 de la Ley N° 2856/2006 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”, que queda redactado de la siguiente manera:</p> | <p>Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 41 de la Ley N° 2856/2006 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”, que queda redactado de la siguiente manera:</p> |
| <p>Artículo 41.- Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación.</p> <p>No serán susceptibles de devolución los aportes patronales.</p> <p>El derecho a solicitar la devolución de aportes</p> | <p>“Art. 41.- Corresponderá la devolución de los aportes a los funcionarios (...) que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio en cualquier momento y que no tengan derecho a la jubilación. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación.</p> <p>No serán susceptible de devolución los aportes patronales.</p> <p>El derecho a solicitar la devolución de aportes no prescribirá, (...) salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación.”</p> | <p>“Artículo 41.- Corresponderá la devolución de los aportes a los funcionarios que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio, en cualquier momento y que no tengan derecho a la jubilación. En caso que el beneficiario tenga deuda con la Caja Bancaria, ésta podrá aplicar el aporte a la amortización o cancelación de la misma. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes no prescribirá.</p> <p>El presupuesto anual de la Caja Bancaria, deberá contar con su correspondiente partida presupuestaria para la devolución de aportes, la cual no será inferior al monto total previsto como contribución de los asegurados, para cada ejercicio fiscal, en la Ley General de Presupuesto.</p> |



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

| | | |
|---|---|--|
| <p>prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación.</p> | | <p>En caso de cierre, fusión de uno o varios bancos u otras situaciones excepcionales que tenga como consecuencia pedidos masivos de devolución de aporte y que supere el 35% del presupuesto general de la caja aprobado por Ley de la República, el Consejo de Administración reglamentará la forma de esas devoluciones, la cual deberá ser en un plazo no mayor a los 3 años desde el momento en que se hayan solicitados, de acuerdo a la disponibilidad de recursos de la Caja, garantizando la estabilidad financiera y patrimonial de la misma.</p> |
| | <p>Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p> | <p>Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p> |